

REF: Comunica valor de los índices contenidos en las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a fijación de precios.

SANTIAGO, 2 5 JUL 2017

RESOLUCION EXENTA Nº 395

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9º letra h) del D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión", modificado por la Ley Nº 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 188°, 191° y 192° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería, de 1982, y sus modificaciones, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la "Ley";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1T de 2012, del Ministerio de Energía, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, en adelante "Decreto N° 1T";
- e) La Metodología de Índice de Precios al Consumidor (IPC), base anual 2013, del Instituto Nacional de Estadísticas de enero de 2014;
- f) La Metodología de Índice de Precios al Productor (IPP), base anual 2014, del Instituto Nacional de Estadísticas de febrero de 2017; y
- g) La Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



CONSIDERANDO:

- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 191º de la Ley, durante el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que las empresas podrán cobrar a sus clientes se obtendrán aplicando a dichas fórmulas las variaciones de los índices de precios que en ellas se establezcan.
- 2) Que, de conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo 191º, aquellos índices de precios que sean entregados oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas, pueden ser aplicados automáticamente por las empresas distribuidoras. No obstante, otros índices de precios deberán ser elaborados por la Comisión e informados a las empresas para ser aplicados;
- Que, para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales precedentes, se considera el valor del Producer Price Index disponible a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de los Estados Unidos de América (código BLS: WPU00000000);
- 4) Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192º de la Ley, una vez vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijadas las nuevas fórmulas de acuerdo al artículo 190º; y
- 5) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando primero y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 19.880, los actos administrativos tomarán la forma de Decretos o Resoluciones. Así, la Comisión formaliza a través del presente acto la comunicación periódica de los valores de los índices contenidos en las fórmulas tarifarias del numeral 7.3 del artículo primero del Decreto Nº 1T.

RESUELVO:

Artículo Primero: El valor de los índices contenidos en las fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados, efectuados por las empresas concesionarias de distribución, corresponde a los señalados en la siguiente tabla:

Índice	Nombre	Fecha	Valor
D	Índice de productos importados calculado como D = Tc x (1 + Ta)	Junio 2017	705,06
IPP	Índice de precios al productor de industrias	Junio 2017	120,16



Índice	Nombre	Fecha	Valor
IPC	Índice de Precios al Consumidor	Junio 2017	126,95
PPI	Producer price index, all commodities (WPU00000000)	Junio 2017	193,7
IPCu	Índice de precio del cobre	Promedio Junio 2016 a Mayo 2017	240,340
IPAI	Índice de precio del aluminio	Promedio Junio 2016 a Mayo 2017	1.748,14

Artículo Segundo: Los valores resultantes de la aplicación de los índices contenidos en el Artículo Primero de la presente resolución regirán a partir del 1º de agosto de 2017.

Artículo Tercero: Notifíquese la presente resolución a las empresas concesionarias de distribución, a fin de que éstas la consideren en la determinación y publicación de las nuevas tarifas conforme lo establece el Decreto Nº 1T, mientras se extienda su vigencia en los términos del artículo 192º de la Ley.

Artículo Cuarto: Publíquese la presente resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y publíquese.

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN SECRETARIO EJECUTIVO

SECRETARIO EJECUTIVO SECRETARIO EJECUTIVO NACIONAL DE ENERGÍA

REPUBLICA DE

Comisión Nacional

Distribución:

- Empresas de Distribución;

- Ministerio de Energía;

Superintendencia de Electricidad y Combustibles;

R/XOC/LCE/SBV/MCL/gav

- Departamento Jurídico CNE;

- Departamento Eléctrico CNE;

Oficina de Partes CNE.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Edificio Santiago Downtown IV, Piso 13, Santiago, Chile Tel: (2) 2797 2600 www.cne.cl